



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS NORIEGA GUTIÉRREZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2552/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2552/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Noriega Gutiérrez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0106000179916, el particular requirió **en copia certificada**:

“El día quince de julio del año dos mil trece, presente solicitud de información pública a la Secretaría del Gobierno del Distrito Federal actualmente Ciudad de México, a la cual le fue asignado el número de folio 0101000108013. (Se anexa en archivo electrónico)

Respecto al predio graficado como baldío Propiedad del entonces Departamento del Distrito Federal posteriormente Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México con superficie de 7,121.09 m2 identificado con cuenta catastral 055-391-05.contemplado en el plano 1363/A1 de fecha marzo de 1993, elaborado por la Dirección General de Regularización Territorial.

Derivado de los oficios DGPI/874/2013 y SE/1620/2013, (se anexan en archivo electrónico) Se realizaron las siguientes preguntas:

1.-Que extensión en metros cuadrados corresponde a la fracción del inmueble mencionada, propiedad del Gobierno del Distrito Federal.

2.-Cual es la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante y como se encuentra delimitada físicamente, (es decir si existe una barda, muro o cualquier otro material de construcción que delimite la propiedad).

Ante la negativa de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México de otorgarme la información solicitada presente recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, actualmente Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición



de Cuentas de la Ciudad de México, al cual le recayó el número de expediente RR.SIP.1334/2013.

Resolución aprobada por Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en Trigésima Octava sesión Ordinaria celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil trece fojas de acta quince y dieciséis (visible en la página <http://www.infodf.org.mx/iaipdf/doctos/pdf/actas2013/38acta231013.pdf>) electrónica resolvió lo siguiente:

1.- Informe la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble (ubicado en el poblado de San Nicolás Totolapan, localizado en la Delegación Magdalena Contreras, con una superficie de 1,244,954.55m²) que menciona en el oficio SE/1629/2013 como propiedad del Gobierno del Distrito Federal.

2.- Informe cual es la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante (la que no corresponde a los m² con la leyenda de "baldío propiedad del Departamento del Distrito Federal")

Mediante oficios SG/01P/2829/2013 Y SG/OIP/3053/2013, la Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal (se anexan en archivo electrónico) me informa lo siguiente a las resoluciones 1 y 2.

1.- Al respecto la Dirección General de Regularización Territorial informa que la extensión de la fracción en metros cuadrados es de 7,121.09 m².

2.- La extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante son 1,237,833.49 metros cuadrados.

INTERROGANTES PARA LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Respecto al predio propiedad de la Ciudad de México con superficie de 7,121.09 m² identificado con cuenta catastral 055-391-05 contemplado en el plano 1363/A1 de fecha marzo de 1993, elaborado por la Dirección General de Regularización Territorial, también localizable en la Oficina Virtual del Catastro página electrónica <http://ovica.finanzas.df.gob.mx/> en la sección consulta de cartografía, mediante la dirección siguiente:

Delegación Magdalena Contreras, colonia San Nicolás Totolapan, calle 5 de mayo, sin número (S/N). (Se anexa plano de la Oficina Virtual del Catastro donde se localiza el predio de interés. Al norte se encuentra la calle 5 de mayo, al sur la calle reforma, al oeste la calle progreso y al este con la avenida soledad, el predio comprende el área sombrada).



Preguntas a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México

- 1.- Me proporcione el número de cuenta predial que le corresponde al predio.*
- 2.- Me proporcione el nombre completo del propietario*
- 3.- Me proporcione respecto al suelo, el valor unitario por metro cuadrado y el valor catastral total del suelo.*
- 4.- Me proporcione en caso de que el predio tenga sobre su suelo alguna construcción, el valor unitario por metro cuadrado de construcción, el valor de la construcción y los años que tiene la construcción.” (sic)*

II. El quince de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SFCDMX/DEJ/UT/1514/2016 de la misma fecha, donde informó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 7, 13, 14, 19, 183 fracción IV, 192, 193, 194, 200, 212, 215, 223, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 249 fracción 1 y II del Código Fiscal, el numeral 12 párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, normatividad antes aludida ahora de la Ciudad De México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos

Se hace de conocimiento al solicitante que esta Unidad de Transparencia para allegarse de la respuesta a su petición de mérito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.9 y 2.10 inciso a) de los "PROCEDIMIENTOS DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL..." ahora Ciudad de México, mismos que fueron publicados en la Gaceta Oficial de la CDMX el 14 de Octubre de 2015; en cual se establece que esta Unidad de Transparencia (UT) gestionó el folio correspondiente al Enlace de la o las Unidades Administrativas que se consideren competentes para atenderla, y éste debe hacer del conocimiento de sus áreas el contenido de la solicitud a aquellas que de conformidad con sus atribuciones y funciones detentan, administran, archiven o posean la información; en ese sentido y respecto del caso que nos ocupa, la solicitud de información se turnó a la Tesorería de la Ciudad de México, quien indicó:

"Con fundamento en el numeral 2.10 inciso a) de la "Circular mediante la cual se dan a conocer los procedimientos de la oficina de información pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal" se informa que esta Tesorería es competente para brindar atención a la solicitud citada en el asunto del presente." (sic).



Derivado de los pronunciamientos antes aludidos, anexo al presente encontrará la respuesta emitida por las Unidad Administrativa antes aludida así como el Acta Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, celebrada el 11 de mayo de 2015, donde se reserva su información en la modalidad de Confidencial respecto a sus cuestionamientos de la pregunta 1 y 2.

Respecto al punto 4 y 5, no es posible hacer entrega de la misma de conformidad con la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, celebrada el 15 de mayo de 2015, por ser información Confidencial.

Por otra parte, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro teléfono al 51342500 ext. 1747 o bien a nuestro correo electrónico ut@finanzas.df.gob.mx

Ahora bien, usted podrá interponer recurso de revisión si la respuesta a la solicitud de información fuese incompleta, falta de respuesta, ambigua o parcial en cumplimiento con lo que establecen los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SFCDMX/TCDMX/SCPT/1986/2016 del quince de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial del Sujeto Obligado, dirigido al particular, a través del cual emitió una respuesta en los siguientes términos:

“Al respecto, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo:

Que esta Subtesorería en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 86 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra facultada para establecer y mantener actualizado el Padrón Cartográfico de la Ciudad de México, por lo que es COMPETENTE para atender la presente solicitud.

*Ahora bien, de su solicitud se desprende que requiere en el numeral 1 y 2 la cuenta predial la cual también es conocida como cuenta catastral y el nombre del propietario, del inmueble ubicado en calle 5 de mayo, sin número, Delegación Magdalena Contreras, al respecto le informo que dichos datos son **INFORMACIÓN** que han sido clasificados como de **acceso RESTRINGIDO** bajo la modalidad de **CONFIDENCIAL** al ser datos personales, los cuales forman parte de un patrimonio de una persona, cuyos argumentos*



quedaron plasmados en la DÉCIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas celebrada el 11 de mayo de 2015.

Por otra parte, los numerales 4 y 5, se desprende que requiere conocer el valor unitario de suelo y el valor unitario de construcción, a lo cual hago de su conocimiento que, el valor catastral es un dato que está compuesto por el valor de suelo y el valor de construcción cuyo; datos son personales y que han sido protegidos bajo el concepto del valor catastral en la OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia, celebrada el 15 de mayo de 2014; asimismo los años de construcción, es un dato protegido en la OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas, celebrada el 15 de mayo de 2015. (Se anexan actas de las sesiones para mejor referencia)

Los argumentos por los cuales la Información se clasificó como datos personales en su modalidad de Confidencial, son los siguientes:

La Información solicitada se encuentra protegida con el carácter de confidencial, de conformidad con la fracción V del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que clasifica como confidencial la que se trate del "...secreto comercial, industrial, fiscal...", "Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad con las atribuciones a esta Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial conferidas a través del artículo 96 del Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Cabe señalar que, el artículo 36 de la citada Ley, prevé que "...La información definida por la presente Ley como acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada..." (sic)

Razón por la cual no es posible otorgar al solicitante la información requerida, toda vez que para proporcionar cualquier información respecto a una cuenta predial o catastral de los inmuebles que se encuentran dentro de la demarcación geográfica de la Ciudad de México, inscritas en el Padrón Cartográfico de la Ciudad de México, se requiere del consentimiento expreso de quien ostenta la titularidad de los derechos, tal como lo estipula el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales el mencionar que "El Ente Público no podrá difundir o Ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información..."

Además de que se estaría violentando la garantía individual de todos los contribuyentes de los cuales sus inmuebles se encuentran dentro de la demarcación geográfica del



Distrito Federal, que tributan al pago del impuesto predial, consagrada en el artículo 16 Constitucional que al efecto establece:

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, el acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Es importante señalar que los datos que ya fueron clasificados, no es necesario volver a clasificarlos de acuerdo al criterio emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado el día 03 de agosto de 2016, que señala lo siguiente:

"En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que lo decante en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente."

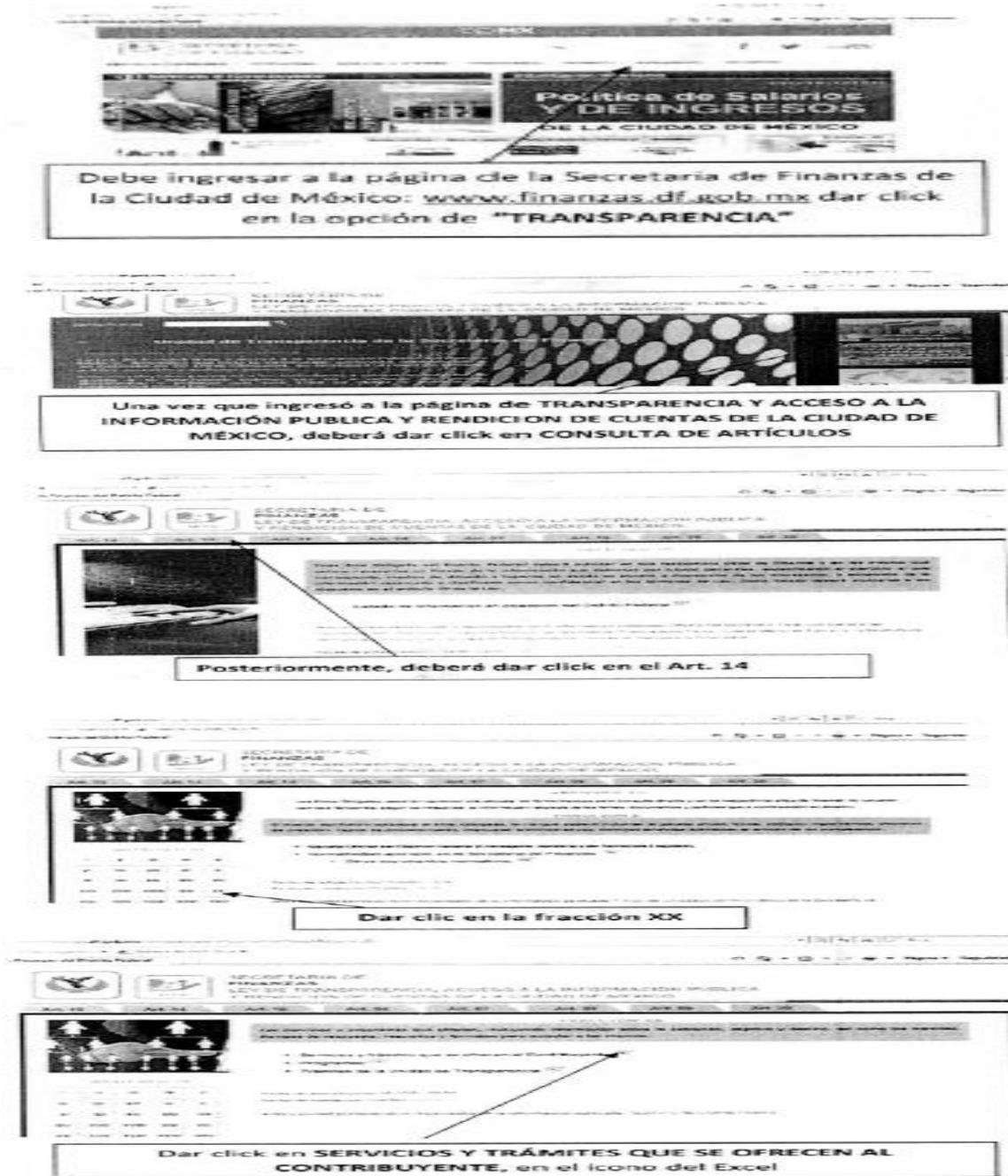
*Ahora bien, toda vez que los datos solicitados han sido clasificados como información confidencial, pues se trata de datos personales, relativos al patrimonio, sólo pueden ser proporcionados a la persona que acredite tener la titularidad de los mismos, y sólo podrán tener acceso a ellos los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones y no incurrir así en algún tipo de responsabilidad administrativa, pues este Ente Público tiene la obligación de salvaguardar la información que es proporcionada por los contribuyentes y actuar en el debido ejercicio de sus funciones, razón por la cual **no se encuentra en posibilidad de entregar la información que se solicita en copia certificada.***

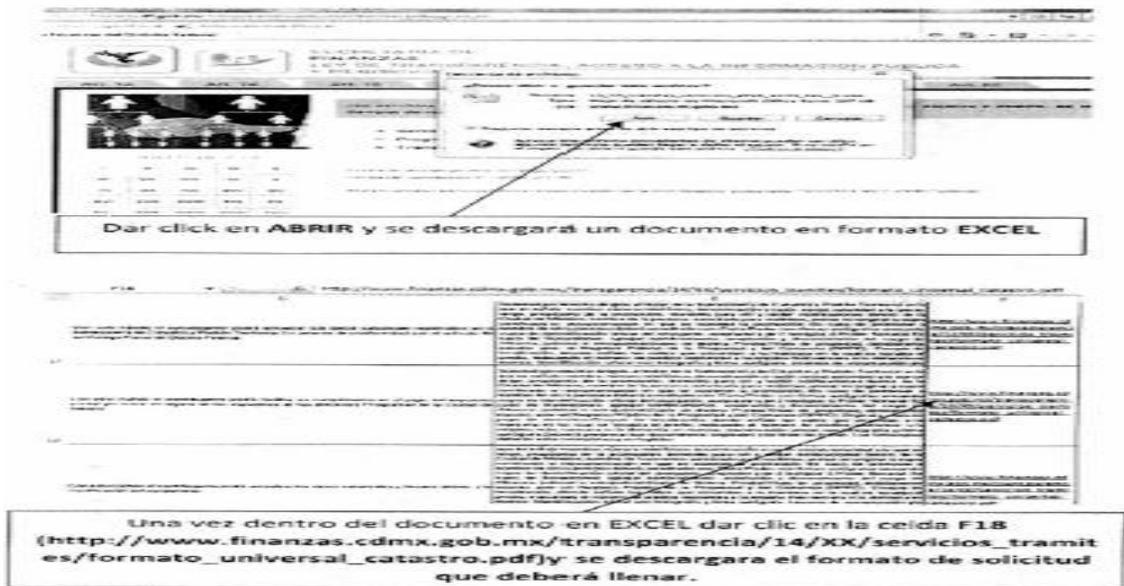
*No obstante lo anterior, y en razón de que la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en ejercicio de sus atribuciones y con la finalidad de realizar las actualizaciones necesarias al Padrón Cartográfico Catastral de la Ciudad de México se encuentra facultada para definir y establecer los criterios e instrumentos que permitan el registro y el empadronamiento de inmuebles, así como la actualización de sus características físicas y de valor, por lo que ofrece diversos trámites y servicios al público en general, por lo que a través del trámite denominado **Expedición de Certificado de Clave y Valor Catastral** puede obtener la cuenta predial, nombre del propietario, valor catastral (de suelo y de construcción) y años de la construcción del inmueble de su interés.*

La información y los requisitos para tramitarlo se encuentran publicados en la página de transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y que puede ser consultada el Portal de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de



México a través del link: http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/14/XX/servicios.trámites/2016/14_xx_tramites_servicios_2016_1trim_tes_1.xlsx siguiendo el siguiente procedimiento:





Con este **trámite el contribuyente podrá facilitar su cumplimiento en el pago del impuesto predial y/o entrar en alguno de los supuestos de los diferentes Programas de la Ciudad de México**. En este sentido, esta autoridad fiscal funda sus requisitos para los diversos trámites en el **Manual Administrativo de la Secretaría de Finanzas con número** de registro HA-25/240715.-D-9F-17/2013, conforme a la facultad otorgada en el artículo 18 del Reglamento Interior de La Administración Pública del Distrito Federal, dicho manual fue publicado en la **Gaceta** Oficial del Distrito Federal el 31 de Agosto del 2015, y que puede ser consultado en el Portal de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México a través del siguiente link:

http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/14//normatividad/manualadmitivodtesoreris/dparte7_20153trim_pf.pdf

En este sentido y en términos de lo establecido por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y toda vez que surge la obligación de esta Subtesorería de orientar al solicitante sobre el procedimiento para el trámite referido, a continuación se describen los pasos a seguir:

Deberá acudir el solicitante ante la Oficialía de partes de esta Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, adscrita a la Tesorería de La Ciudad de México, misma que se encuentra ubicada en la Calle Dr. Lavista, Número 144, Acceso 4, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06120, en esta Ciudad, en un horario de 9:00 m 14:00 horas e fin de ingresar los siguientes requisitos:



• Escrito dirigido al titular de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, del cual existe un formato, **mismo que se anexa a la presente solicitud** a efecto de hacerlo de su conocimiento y que es proporcionado por personal de la Oficialía de Partes y del que recibirá la debida asesoría para su llenado, pues debe contener el nombre del contribuyente, denominación o razón social, la indicación del propósito de notificaciones dentro de la Ciudad de México, número telefónico y correo electrónico a través de los cuales se le pueda contactar, así como el número de cuenta predial.

• Fotocopia de los documentos con los que se acredite la propiedad del predio de su interés, inscritos en el Registro Público de la Propiedad pudiendo ser: escritura, sentencia ejecutoriada.

• Copia simple de la identificación oficial vigente del contribuyente o del solicitante en la que se aprecia la firma autógrafa del mismo. Cabe mencionar que se podrá presentar cualquiera de las siguientes identificaciones: credencial para votar con fotografía u pasaporte **vigente**, para el caso de individuos con nacionalidad extranjera deberán presentar además del pasaporte, identificación oficial del país de origen, así como los documentos que acrediten su legal estancia en el país.

Si se presenta carta poder deben incluirse copias simples de las identificaciones oficiales de los testigos, el otorgante y aceptante o bien Poder Notarial.

• Original y copia de pago por derechos

• Copia de Boleta Predial (En caso de contar con ella)

• Croquis de localización, donde señale las calles que circundan a la manzana en la cual le localiza el predio, indicando el número de predios existentes a la esquina más cercana o la distancia en metros

• En caso de Sucesiones: agregar el nombramiento, aceptación y discernimiento del Cargo de Albacea, judicial o extrajudicial.

Los documentos deberán presentarse en originales con fines de cotejo y las fotocopias deberán estar completas y ser legibles.

Así mismo, se hace de su conocimiento que en caso de requerir mayor orientación puede presentarse en los módulos que se encuentran en el acceso 4 de ésta Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México...” (sic)

- Copia simple del Acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, celebrada el once de mayo de dos mil quince, constante de catorce fojas.



- Copia simple del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, celebrada el diez de marzo de dos mil quince, constante de cinco fojas.
- Copia simple del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, celebrada el quince de mayo de dos mil catorce, constante de ocho fojas.
- Copia simple del Formato de solicitud para el trámite por medio del cual podrá el particular obtener la información solicitada, en caso de ser el titular, constante de una foja.

III. EL veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“No fundamenta ni motiva su resolución

me niega el acceso a la solicitud de información pública en los numerales 1, 2, 3, y 4...

no me proporcionan la información solicitada a pesar de que como ya se demostró mediante el RR.SIP.1334/2013, el predio es propiedad del Gobierno del Distrito Federal, sin fundar ni motivar porque la información correspondiente a una propiedad del Ahora Gobierno de la Ciudad de México se encuentra protegida con el carácter de confidencial, aunado a que tampoco funda ni motiva por qué el actual Gobierno de la Ciudad de México tendría que otorgar su autorización para otorgarme la información solicitada.” (sic)

IV. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio SFCDMX/DEJ/UT/1679/2016 de la misma fecha, anexando el diverso SFCDMX/TCMDMX/SCPT/2163/2016 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, donde manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“ ...

La Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial dió respuesta a la solicitud en ese sentido, motivado del hecho que en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 86, específicamente la fracción IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra facultada para establecer y mantener actualizado el Padrón Cartográfico de la Ciudad de México, por lo que señaló competencia, atendiendo en tiempo y forma la solicitud planteada por el C. José Luis Noriega Gutiérrez.

*Referente a los hechos planteados por el hoy recurrente, esta autoridad mediante oficio **SFCDMX/TCMDMX/SCPT/1986/2016, de fecha 15 de agosto de 2016** negó el acceso a la información pública de la solicitud de los numerales 1, 2, 3 y 4, argumentado lo siguiente:*

“...La información solicitada se encuentra protegida con el carácter de confidencial, de conformidad con la fracción V del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que clasifica como confidencial la que se trate del “...secreto comercial, industrial, fiscal...”. “Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones”; lo anterior, de conformidad con las atribuciones a esta Subtesorería de Catastro y Padrón



Territorial conferidas a través del artículo 86 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal"

En esa tesitura esta Subtesorería considera que lo manifestado por el recurrente en su agravio así como los hechos en los que funda su impugnación son infundados por lo que se debe de confirmar la respuesta emitida por éste Ente Público, en base a los motivos y fundamentos que se exponen a continuación;

*En este orden de ideas, el hoy recurrente como se desprende de la solicitud, proporcionó a esta autoridad la cuenta catastral del predio de su interés, siendo esta la **055-391-05**, haciendo la aclaración que ésta también es conocida como cuenta predial, por lo que este ente público, realizó la búsqueda en el Sistema Cartográfico de la Ciudad de México (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial "SIGAPred"), herramienta de trabajo interna, implementada para la aplicación de las facultades de esta autoridad fiscal, de la búsqueda se ubicó dicha cuenta, cuyo titular es una **persona distinta al Departamento del Distrito Federal actualmente Ciudad de México**, lo que se acredita con el documento que se anexa al presente (**ANEXO ÚNICO**) con carácter de confidencial, en virtud de ello, se solicita a esa Autoridad no sea exhibido en el expediente del Recurso que se atiende; motivo por el cual se explicó al C. José Luis Noriega Gutiérrez que la información solicitada se encuentra protegida con el carácter de **CONFIDENCIAL**.*

*Aunado a lo anterior, es importante señalar que respecto a los documentos anexados por el ahora recurrente en la solicitud con folio **0106000179916**, se observa que previamente la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, señaló que el predio objeto del presente recurso, es propiedad del Departamento del Distrito Federal, actualmente Gobierno de la Ciudad de México, no obstante, como se señaló en líneas anteriores, no tiene identificado como titular de la cuenta predial al Departamento del Distrito Federal, actualmente Gobierno de la Ciudad de México. Así mismo, es obligación de los contribuyentes o de autoridades competentes, el realizar las gestiones necesarias de los avisos que modifiquen (pueden ser nombre de titular, superficie de terreno entre otras), los datos registrados en los padrones de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en la fracción b, del artículo 56 del Código Fiscal del Distrito Federal, y más aún, cabe hacer mención que los documentos al anexados por el C. José Luis Noriega Gutiérrez, datan de diciembre del 2013, por lo que el actual nombre en el registro de la cuenta predial registrado a la presente fecha, se presume que es el actual titular del inmueble, por, tal motivo esta Subtesorería hizo del conocimiento al solicitante, que la información que requería se encuentra protegida con el carácter de **CONFIDENCIAL**, como lo establece el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

...

*Respecto a la inconformidad que el hoy recurrente manifiesta respecto al **"ACTA DE LA DECIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 11 DE MAYO DE 2015. DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ACTA DE LA OCTAVA***



SESIÓN EXTRAORDINARA 10 DE MARZO DE 2015, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS" como lo son la **cuenta predial o también conocida como cuenta catastral y el nombre del propietario** fueron parte de otros datos clasificados como Información Confidencial en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de finanza celebrada el 11 de mayo de 2015, así mismo el **valor unitario de suelo y el valor unitario de construcción, mismos que conforman el valor catastral de un inmueble**, es un dato protegido en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 15 de mayo de 2014, **los años de construcción** es un dato protegido en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 15 de mayo de 2015, al tratarse de datos personales, relativos al patrimonio, sólo pueden ser proporcionados a la persona que acredite tener la titularidad de los mismos, y sólo podrán tener acceso a ellos los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones y no incurrir así en algún tipo de responsabilidad administrativa, pues este Ente Público tiene la obligación de salvaguardar la información que es proporcionada por los contribuyentes, y actuar en el debido ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo anterior, y toda vez que los datos como lo son la cuenta predial, nombre del propietario, valor unitario, valor de construcción y años de construcción, son datos que identifican a un bien inmueble y que están relacionados directamente al patrimonio de las personas, el cual es un Dato Personal, tutelado por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en su artículo 2 párrafo cuarto, que a continuación se transcribe:

[Transcribe el precepto aducido]

En tal virtud, resulta incuestionable que la cuenta predial, el nombre del propietario, valor catastral y los años de construcción que corresponde al inmueble objeto de la solicitud que hoy se recurre, revisten el carácter de datos personales y por tal motivo constituyen información confidencial que no es susceptible de divulgación.

Robustece lo anterior lo señalado en el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, mismo que establece:

"Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;



Asimismo, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encomienda al legislador la protección de los datos personales, en los términos siguientes:

"Artículo 16.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

En ese sentido, al ser la información solicitada, datos personales, implican información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que conforme a la Ley y la propia Carta Magna deben de protegerse ya que indudablemente inciden en el ámbito patrimonial de la persona (identificada o identificable) titular de la misma. Con base en lo anterior, se desprende que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal protege, regula y resguarda los datos personales en posesión de los entes públicos, no susceptibles de divulgarse salvo que exista el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito de los titulares de la información, lo anterior con fundamento en el párrafo primero del artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Aunado a lo anterior es importante hacer de su conocimiento que la sesiones señaladas con antelación fueron celebradas con las formalidades establecidas en la ley de la materia. ..." (sic)

VI. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



VII. El seis de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad del asunto, de conformidad por el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo



Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto que determinara el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que al haber atendido la solicitud de información de una manera fundada y motivada, se extinguió la materia del mismo.



En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, lo cierto es que lo requerido implica el estudio de fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón, tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el recurso de revisión.

En tal virtud, lo procedente es desestimar la solicitud de sobreseimiento realizada por el Sujeto Obligado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“El día quince de julio del año dos mil trece, presente solicitud de información pública a la Secretaría del Gobierno del Distrito Federal actualmente Ciudad de México, a la cual le fue asignado el número de folio 0101000108013. (Se anexa en archivo electrónico)</p> <p>Respecto al predio graficado como baldío Propiedad del entonces Departamento del Distrito Federal posteriormente Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México con superficie de 7,121.09 m2 identificado con cuenta catastral 055-391-05.contemplado en el plano 1363/A1 de fecha marzo de 1993, elaborado por la Dirección General de Regularización Territorial.</p> <p>Derivado de los oficios</p>	<p>OFICIO SFCDMX/DEJ/UT/1514/2016:</p> <p>“... Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 7,13, 14, 19, 183 fracción IV, 192, 193, 194, 200, 212, 215, 223, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 249 fracción 1 y II del Código Fiscal, el numeral 12 párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, normatividad antes aludida ahora de la Ciudad De México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos</p> <p>Se hace de conocimiento al solicitante que esta Unidad de Transparencia para allegarse de la respuesta a su petición de mérito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.9 y 2.10 inciso a) de los "PROCEDIMIENTOS DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL..." ahora Ciudad de México, mismos que fueron publicados en la Gaceta Oficial de la CDMX el 14 de Octubre de 2015; en cual se establece que esta Unidad de Transparencia (UT) gestionó el folio correspondiente al Enlace de la o las Unidades Administrativas que se consideren competentes para atenderla, y éste debe hacer del conocimiento de sus áreas el contenido de la solicitud a aquellas que de conformidad con sus atribuciones y funciones detenten, administren, archiven o posean la información; en ese sentido y respecto del caso que nos ocupa, la solicitud de información se turnó a la Tesorería de la Ciudad de México, quien indicó:</p> <p>"Con fundamento en el numeral 2.10 inciso a) de la "Circular mediante la cual se dan a</p>	<p>Unico: “No fundamenta ni motiva su resolución, ya que no se proporciona la información solicitada, al señalar que se encuentra protegida con carácter de confidencial.” (sic)</p>



<p>DGPI/874/2013 y SE/1620/2013, (se anexan en archivo electrónico) Se realizaron las siguientes preguntas:</p> <p>1.-Que extensión en metros cuadrados corresponde a la fracción del inmueble mencionada, propiedad del Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>2.-Cual es la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante y como se encuentra delimitada físicamente, (es decir si existe una barda, muro o cualquier otro material de construcción que delimite la propiedad).</p> <p>Ante la negativa de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México de otorgarme la información solicitada presente recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la</p>	<p>conocer los procedimientos de la oficina de información pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal" se informa que esta Tesorería es competente para brindar atención a la solicitud citada en el asunto del presente." (sic).</p> <p>Derivado de los pronunciamientos antes aludidos, anexo al presente encontrará la respuesta emitida por las Unidad Administrativa antes aludida así como el Acta Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, celebrada el 11 de mayo de 2015, donde se reserva su información en la modalidad de Confidencial respecto a sus cuestionamientos de la pregunta 1 y 2.</p> <p>Respecto al punto 4 y 5, no es posible hacer entrega de la misma de conformidad con la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, celebrada el 15 de mayo de 2015, por ser información Confidencial.</p> <p>Por otra parte, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro teléfono al 51342500 ext. 1747 o bien a nuestro correo electrónico ut@finanzas.df.gob.mx</p> <p>Ahora bien, usted podrá interponer recurso de revisión si la respuesta a la solicitud de información fuese incompleta, falta de respuesta, ambigua o parcial en cumplimiento con lo que establecen los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento..." (sic)</p> <p>OFICIO SFCDMX/TCDMX/SCPT/1986/2016:</p>	
--	--	--



<p>Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, actualmente Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al cual le recayó el número de expediente RR.SIP.1334/2013.</p> <p>Resolución aprobada por Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en Trigésima Octava sesión Ordinaria celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil trece fojas de acta quince y dieciséis (visible en la página electrónica http://www.infodf.org.mx/iaipdf/doctos/pdf/actas2013/38acta231013.pdf) resolvió lo siguiente:</p> <p>1.- Informe la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble (ubicado</p>	<p>“Al respecto, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo:</p> <p>Que esta Subtesorería en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 86 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra facultada para establecer y mantener actualizado el Padrón Cartográfico de la Ciudad de México, por lo que es COMPETENTE para atender la presente solicitud.</p> <p>Ahora bien, de su solicitud se desprende que requiere en el numeral 1 y 2 la cuenta predial la cual también es conocida como cuenta catastral y el nombre del propietario, del inmueble ubicado en calle 5 de mayo, sin número, Delegación Magdalena Contreras, al respecto le informo que dichos datos son INFORMACIÓN que han sido clasificados como de acceso RESTRINGIDO bajo la modalidad de CONFIDENCIAL al ser datos personales, los cuales forman parte de un patrimonio de una persona, cuyos argumentos quedaron plasmados en la DÉCIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas celebrada el 11 de mayo de 2015.</p> <p>Por otra parte, los numerales 4 y 5, se desprende que requiere conocer el valor unitario de suelo y el valor unitario de construcción, a lo cual hago de su conocimiento que, el valor catastral es un dato que está compuesto por el valor le suelo y el valor de construcción cuyo; datos son personales y que han sido protegidos bajo el concepto del valor catastral en la OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia, celebrada el 15 de mayo do 2014; asimismo los años de construcción, es un dato protegido en la OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA del</p>	
---	---	--



<p>en el poblado de San Nicolás Totolapan, localizado en la Delegación Magdalena Contreras, con una superficie de 1,244,954.55m²) que menciona en el oficio SE/1629/2013 como propiedad del Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>2.- Informe cual es la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante (la que no corresponde a los m² con la leyenda de "baldío propiedad del Departamento del Distrito Federal")</p> <p>Mediante oficios SG/01P/2829/2013 Y SG/OIP/3053/2013, la Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal (se anexan en archivo electrónico) me informa lo siguiente a las resoluciones 1 y 2.</p> <p>1.- Al respecto la Dirección General de Regularización</p>	<p>Comité de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas, celebrada el 15 de mayo da 2015. (Se anexan actas de las sesiones para mejor referencia)</p> <p>Los argumentos por los cuales la Información se clasificó como datos personales en su modalidad de Confidencial, son los siguientes:</p> <p>La Información solicitada se encuentra protegida con el carácter de confidencial, de conformidad con la fracción V del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que clasifica como confidencial le que se trate del "...secreto comercial, industrial, fiscal...", "Está información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad con las atribuciones a esta Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial conferidas a través del artículo 96 del Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p>Cabe señalar que, el artículo 36 de la citada Ley, prevé que "...La información definida por la presente Ley como acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada..." (sic)</p> <p>Razón por la cual no es posible otorgar al solicitante la información requerida, toda vez que para proporcionar cualquier información respecto a una cuenta predial o catastral de los inmuebles que se encuentran dentro de la demarcación geográfica de la Ciudad de México, inscritas en el Padrón Cartográfico de la Ciudad de México, se requerirla del consentimiento expreso de quien ostenta la titularidad de los derechos, tal como lo estipula el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales el mencionar que "El Ente Público</p>	
--	--	--



<p>Territorial informa que la extensión de la fracción en metros cuadrados es de 7,121.09 m2.</p> <p>2.- La extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante son 1,237,833.49 metros cuadrados.</p> <p>INTERROGANTES PARA LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Respecto al predio propiedad de la Ciudad de México con superficie de 7,121.09 m2 identificado con cuenta catastral 055-391-05 contemplado en el plano 1363/A1 de fecha marzo de 1993, elaborado por la Dirección General de Regularización Territorial, también localizable en la Oficina Virtual del Catastro página electrónica http://ovica.finanzas.df.gob.mx/ en la sección consulta de cartografía, mediante la</p>	<p>no podrá difundir o Ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información...".</p> <p>Además de que so estarle violentando la garantía individual de todos los contribuyentes de los cuales sus inmuebles se encuentran dentro de la demarcación geográfica del Distrito Federal, que tributan al pago del impuesto predial, consagrada en el artículo 16 Constitucional que al efecto establece:</p> <p>"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, el acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."</p> <p>Es importante señalar que los datos que ya fueron clasificados, no es necesario volver a clasificarlos de acuerdo al criterio emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado el día 03 de agosto de 2016, que señala lo siguiente:</p> <p>"En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que lo decante en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información</p>	
--	--	--



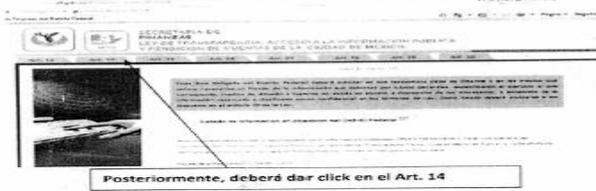
<p><i>dirección siguiente:</i></p> <p><i>Delegación Magdalena Contreras, colonia San Nicolás Totolapan, calle 5 de mayo, sin número (S/N). (Se anexa plano de la Oficina Virtual del Catastro donde se localiza el predio de interés. Al norte se encuentra la calle 5 de mayo, al sur la calle reforma, al oeste la calle progreso y al este con la avenida soledad, el predio comprende el área sombrada).</i></p> <p><i>Preguntas a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México</i></p> <p><i>1.-Me proporcione el número de cuenta predial que le corresponde al predio.</i></p> <p><i>2.- Me proporcione el nombre completo del propietario</i></p> <p><i>3.- Me proporcione respecto al suelo, el valor unitario por metro cuadrado y el valor catastral total del suelo.</i></p>	<p><i>confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente."</i></p> <p><i>Ahora bien, toda vez que los datos solicitados han sido clasificados como información confidencial, pues el trataras de datos personales, relativos al patrimonio, sólo pueden ser proporcionados a la persona que acredite tener le titularidad de los mismos, y sólo podrán tener acceso a ellos los servidores públicos que requier4n conocerla para el debido ejercicio de sus funciones y no incurrir así en algún tipo de responsabilidad administrativa, pues este Ente Público tiene la obligación de salvaguardar le información que es proporcionada por los contribuyentes y actuar en el debido ejercicio de sus funciones, razón por la cual no se encuentra en posibilidad de entregar la información que se solicita en copia certificada.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, y en razón de que la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en ejercicio de sus atribuciones y con la finalidad de realizar las actualizaciones necesarias al Padrón Cartográfico Catastral de la Ciudad de México se encuentra facultada para definir y establecer los criterios e instrumentos que permitan el registro y el empadronamiento de inmuebles, así cesio la actualización de sus característica físicas y de valor, por lo que ofrece diversos trámites y servicios al público en general, por lo que a través del tramite denominado Expedición de Certificado de Clave y Valor Catastral puede obtener la cuenta predial, nombre del propietario, valor catastral (de suelo y de construcción) y años de la construcción del inmueble de su Interés.</i></p> <p><i>La información y los requisitos para tramitarlo se encuentran publicados en la página de transparencia de la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México y que puede ser consultada el Portal de Transparencia de la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México a través del</i></p>	
--	--	--



4.- Me proporcione en caso de que el predio tenga sobre su suelo alguna construcción, el valor unitario por metro cuadrado de construcción, el valor de la construcción y los años que tiene la construcción.” (sic)

link:

http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/14/XX/servicios.trámites/2016/14_xx_tramites_servicios_2016_1trim_tes_1.xlsx siguiendo el siguiente procedimiento:





	<p><i>Acceso 4, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06120, en esta Ciudad, en un horario de 9:00 m 14:00 horas e fin de ingresar los siguientes requisitos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Escrito dirigido al titular de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, del cual existe un formato, mismo que se anexa a la presente solicitud a efecto de hacerlo de su conocimiento y que es proporcionado por personal de la Oficialía de Partes y del que recibirá la debida asesoría para su llenado, pues debe contener el nombre del contribuyente, denominación o razón social, la indicación del propósito de notificaciones dentro de la Ciudad de México, número telefónico y correo electrónico a través de los cuales se le pueda contactar, así como el número de cuenta predial.</i> • <i>Fotocopia de los documentos con los que se acredite la propiedad del predio de su interés, inscritos en el Registro Público de la Propiedad pudiendo ser: escritura, sentencia ejecutoriada.</i> • <i>Copia simple de la identificación oficial vigente del contribuyente o del solicitante en la que se aprecia la firma autógrafa del mismo. Cabe mencionar que se podrá presentar cualquiera de las siguientes identificaciones: credencial para votar con fotografía u pasaporte vigente, para el caso de individuos con nacionalidad extranjera deberán presentar además del pasaporte, identificación oficial del país de origen, así como los documentos que acrediten su legal estancia en el país.</i> <p><i>Si se presenta carta poder deben incluirse copias simples de las identificaciones oficiales de los testigos, el otorgante y aceptante o bien Poder Notarial.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Original y copia de pago por derechos</i> • <i>Copia de Boleta Predial (En caso de contar</i> 	
--	--	--



	<p><i>con ella)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Croquis de localización, donde señale las calles que circundan a la manzana en la cual se localiza el predio, indicando el número de predios existentes a la esquina más cercana o la distancia en metros</i> • <i>En caso de Sucesiones: agregar el nombramiento, aceptación y discernimiento del Cargo de Albacea, judicial o extrajudicial.</i> <p><i>Los documentos deberán presentarse en originales con fines de cotejo y las fotocopias deberán estar completas y ser legibles.</i></p> <p><i>Así mismo, se hace de su conocimiento que en caso de requerir mayor orientación puede presentarse en los módulos que se encuentran en el acceso 4 de ésta Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 163972
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXII, Agosto de 2010
 Página: 2332
 Tesis: I.5o.C.134 C*



Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, ratificó la respuesta proporcionada en todas y cada una de sus partes, señalando lo siguiente:

- La Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial dio respuesta a la solicitud de información en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 86, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que se encontraba facultada para establecer y mantener actualizado el Padrón Cartográfico de la Ciudad de México, por lo que señaló competencia, atendiendo en tiempo y forma la solicitud planteada.
- Mediante el oficio de respuesta informó al particular que lo requerido estaba protegido con el carácter de confidencial, de conformidad con la fracción V, del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que clasificaba como confidencial la que se tratara del "... secreto comercial, industrial, fiscal...". "Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones", lo anterior, de conformidad con las atribuciones de la Subtesorería de



Catastro y Padrón Territorial, conferidas a través del diverso 86 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

- Lo manifestado por el recurrente en su agravio, así como los hechos en los que fundó su impugnación eran infundados, por lo que se debía de confirmar la respuesta emitida, ya que como se desprendía de la solicitud de información, el particular proporcionó la cuenta catastral del predio de su interés, siendo ésta la 055-391-05, haciendo la aclaración que también era conocida como cuenta predial, por lo que realizó la búsqueda en el Sistema Cartográfico de la Ciudad de México (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial *SIGAPred*), herramienta de trabajo interna implementada para la aplicación de las facultades de la autoridad fiscal, de la búsqueda se ubicó dicha cuenta, cuyo titular era una persona distinta al Departamento del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, lo que se acreditaba con el documento que se anexó al presente (anexo único) con carácter de confidencial, en virtud de ello, se solicitó que no fuera exhibido en el expediente del recurso de revisión, motivo por el cual explicó al recurrente que la información estaba protegida con el carácter de confidencial.
- Respecto a los documentos anexados por el ahora recurrente en la solicitud de información, se observó que previamente la Secretaría de Gobierno señaló que el predio objeto del recurso de revisión era propiedad del Departamento del Distrito Federal, actualmente Gobierno de la Ciudad de México, no obstante, no tenía identificado como titular de la cuenta predial al Departamento del Distrito Federal, actualmente Gobierno de la Ciudad de México. Asimismo, era obligación de los contribuyentes o de autoridades competentes el realizar las gestiones necesarias de los avisos que modificaran (podían ser nombre de titular, superficie de terreno, entre otras), los datos registrados en los padrones de la Ciudad de México, lo anterior, con fundamento en la fracción b, del artículo 56 del Código Fiscal del Distrito Federal, y más aún, cabía hacer mención que los documentos anexados databan de diciembre de dos mil trece, por lo que el actual nombre en el registro de la cuenta predial registrado a la presente fecha, se presumía que era el actual titular del inmueble, por tal motivo, hizo del conocimiento que la información requerida estaba protegida con el carácter de confidencial, como lo establecía el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Respecto a la inconformidad que el recurrente manifestó respecto al *“ACTA DE LA DECIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 11 DE MAYO DE 2015. DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARA 10 DE MARZO DE 2015, DEL COMITÉ*



DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS”, como lo eran la cuenta predial o también conocida como cuenta catastral, y el nombre del propietario, fueron parte de otros datos clasificados como información confidencial en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el once de mayo de dos mil quince, asimismo, el valor unitario de suelo y el valor unitario de construcción, mismos que conformaban el valor catastral de un inmueble, era un dato protegido en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el quince de mayo de dos mil catorce, los años de construcción era un dato protegido en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el quince de mayo de dos mil quince, al tratarse de datos personales relativos al patrimonio, y sólo podían ser proporcionados a la persona que acreditara tener la titularidad de los mismos, y sólo podrían tener acceso a ellos los servidores públicos que requirieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones y no incurrir así en algún tipo de responsabilidad administrativa, pues tenía la obligación de salvaguardar la información que era proporcionada por los contribuyentes y actuar en el debido ejercicio de sus funciones.

- Toda vez que los datos, como lo eran la cuenta predial, el nombre del propietario, valor unitario, valor de construcción y años de construcción, eran datos que identificaban a un bien inmueble y que estaban relacionados directamente al patrimonio de las personas, el cual era un dato personal tutelado por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en su artículo 2, párrafo cuarto, por lo que revestían el carácter de datos personales, por tal motivo, constituían información confidencial que no era susceptible de divulgación.
- La información solicitada implicaba información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que conforme a la ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debían de protegerse, ya que indudablemente incidían en el ámbito patrimonial de la persona (identificada o identificable) titular de la misma. Con base en lo anterior, se desprendía que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal protegía, regulaba y resguardaba los datos personales en posesión de los entes públicos, no susceptibles de divulgarse salvo que existiera el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito de los titulares de la información, lo anterior, con fundamento en el párrafo primero, del artículo 16 de dicha Ley.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular,



a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado por el recurrente.

Por lo anterior, es necesario mencionar que el recurrente manifestó en su agravio que el Sujeto Obligado, al momento de emitir su respuesta, no fundamentó ni motivó su resolución, ya que no se proporcionó la información solicitada al señalar que estaba protegida con carácter de confidencial.

En ese sentido, resulta importante citar el contenido de la solicitud de información, consistente en lo siguiente:

“El día quince de julio del año dos mil trece, presente solicitud de información pública a la Secretaría del Gobierno del Distrito Federal actualmente Ciudad de México, a la cual le fue asignado el número de folio 0101000108013. (Se anexa en archivo electrónico)

Respecto al predio graficado como baldío Propiedad del entonces Departamento del Distrito Federal posteriormente Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México con superficie de 7,121.09 m2 identificado con cuenta catastral 055-391-05.contemplado en el plano 1363/A1 de fecha marzo de 1993, elaborado por la Dirección General de Regularización Territorial.

Derivado de los oficios DGPI/874/2013 y SE/1620/2013, (se anexan en archivo electrónico) Se realizaron las siguientes preguntas:

1.-Que extensión en metros cuadrados corresponde a la fracción del inmueble mencionada, propiedad del Gobierno del Distrito Federal.

2.-Cual es la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante y como se encuentra delimitada físicamente, (es decir si existe una barda, muro o cualquier otro material de construcción que delimite la propiedad).

Ante la negativa de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México de otorgarme la información solicitada presente recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, actualmente Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al cual le recayó el número de expediente RR.SIP.1334/2013.



Resolución aprobada por Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en Trigésima Octava sesión Ordinaria celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil trece fojas de acta quince y dieciséis (visible en la página <http://www.infodf.org.mx/iaipdf/doctos/pdf/actas2013/38acta231013.pdf>) electrónica resolvió lo siguiente:

1.- Informe la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble (ubicado en el poblado de San Nicolás Totolapan, localizado en la Delegación Magdalena Contreras, con una superficie de 1,244,954.55m²) que menciona en el oficio SE/1629/2013 como propiedad del Gobierno del Distrito Federal.

2.- Informe cual es la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante (la que no corresponde a los m² con la leyenda de "baldío propiedad del Departamento del Distrito Federal")

Mediante oficios SG/01P/2829/2013 Y SG/OIP/3053/2013, la Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal (se anexan en archivo electrónico) me informa lo siguiente a las resoluciones 1 y 2.

1.- Al respecto la Dirección General de Regularización Territorial informa que la extensión de la fracción en metros cuadrados es de 7,121.09 m².

2.- La extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante son 1,237,833.49 metros cuadrados.

INTERROGANTES PARA LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Respecto al predio propiedad de la Ciudad de México con superficie de 7,121.09 m² identificado con cuenta catastral 055-391-05 contemplado en el plano 1363/A1 de fecha marzo de 1993, elaborado por la Dirección General de Regularización Territorial, también localizable en la Oficina Virtual del Catastro página electrónica <http://ovica.finanzas.df.gob.mx/> en la sección consulta de cartografía, mediante la dirección siguiente:

Delegación Magdalena Contreras, colonia San Nicolás Totolapan, calle 5 de mayo, sin número (S/N). (Se anexa plano de la Oficina Virtual del Catastro donde se localiza el predio de interés. Al norte se encuentra la calle 5 de mayo, al sur la calle reforma, al oeste la calle progreso y al este con la avenida soledad, el predio comprende el área sombrada).

Preguntas a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México

1.-Me proporcione el número de cuenta predial que le corresponde al predio.



2.- Me proporcione el nombre completo del propietario

3.- Me proporcione respecto al suelo, el valor unitario por metro cuadrado y el valor catastral total del suelo.

4.- Me proporcione en caso de que el predio tenga sobre su suelo alguna construcción, el valor unitario por metro cuadrado de construcción, el valor de la construcción y los años que tiene la construcción.” (sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado respondió que la información solicitada era de carácter confidencial, en los siguientes términos:

- La cuenta predial o también conocida como cuenta catastral y el nombre del propietario fueron parte de otros datos clasificados como información confidencial en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el once de mayo de dos mil quince.
- El valor unitario de suelo y el valor unitario de construcción, mismos que conformaban el valor catastral de un inmueble, eran datos protegidos en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el quince de mayo de dos mil catorce.
- Los años de construcción era un dato protegido en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el quince de mayo de dos mil quince.

En tal virtud, para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información solicitada, es necesario entrar al estudio del agravio formulado por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el acceso a la información pública, resulta importante citar lo establecido en los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 5, fracción VI de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal* y 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 7, primer y segundo párrafo, 169, primer párrafo, 176, fracción I, 186, 191, primer párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, **patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo



establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, **cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

...



Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Se consideran datos personales toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- La información confidencial es aquella en poder de los sujetos obligados protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales y a la privacidad.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del derecho a la protección de datos personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud de información correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Se considera información confidencial aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los sujetos obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es confidencial, el Área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información.
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Por lo anterior, resulta importante entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada por el ahora recurrente consistente en: **número de cuenta predial correspondiente al predio de su interés, nombre completo del propietario, respecto al suelo del predio: el valor unitario por metro cuadrado y el valor catastral total del suelo y, en caso de que el predio tenga sobre su suelo alguna construcción, el valor unitario por metro cuadrado de construcción, el valor de la construcción y los años que tiene la construcción**, información que es evidente concierne a **una persona física y su patrimonio**, por lo que se puede decir, en primera instancia, que se ubica en la hipótesis del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y, por lo tanto, es información considerada como



confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracciones XII y XXII de la ley de la materia.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado clasificó la información a través de diversas Actas de Comité de Transparencia, resulta necesario entrar al estudio de las mismas, con el objeto de brindar certeza jurídica al particular, verificando que su actuar se encuentre debidamente fundado y motivado. Dichas Actas señalan lo siguiente:

- Acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, realizada el once de mayo de dos mil quince, donde se señaló lo siguiente:

“ ...

ORDEN DEL DÍA

I. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0106000017615 DE LA CUAL LA SUBTESORERÍA DE CATASTRO Y PADRÓN TERRITORIAL PLANTEA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

...

Luego entonces los datos que éste Ente Público recaba en un debido ejercicio de sus funciones y para los fines anteriormente descritos mismos que se encuentran contenidos en el Programa OVICA se enlistan a continuación puntualizando aquellos datos que previo a la solicitud de información que nos ocupa fueron clasificados por el Comité de Transparencia de ésta Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, y respecto de los cuales no se requiere nueva clasificación, tal y como se establece en el criterio emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 28 de octubre de dos mil once, “Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Entes Obligados , respecto a la clasificación de información en su modalidad de Confidencial.

DATOS CONTENIDOS EN EL PROGRAMA OVICA	ACUERDO DE CLASIFICACIÓN
NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2014



PROPIETARIO O POSEEDOR	OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2014
CLAVE DE ELECTOR	PROTEGIDO POR EL SECRETO FISCAL
DOMICILIO COMPLETO	NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2014
DOMICILIO FISCAL	OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2014
RFC	PROTEGIDO POR EL SECRETO FISCAL
SUPERFICIE DE SUELO	OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2014
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN (POLÍGONO)	OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2014
USO DE INMUEBLE	OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2014
TIPO (NIVELES DE CONTRUCCIÓN)	OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2014
CLASE DE VIVIENDA	OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2014
EDAD DE LA CONTRUCCIÓN	OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2014
INSTALACIONES ESPECIALES	OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2014
VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE	OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2014
VALOR DE MERCADO O COMERCIAL DEL INMUEBLE	DÉCIMO CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2015
IMPUESTO	OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2014 Y DÉCIMO CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2015
AÑOS DE LA VIVIENDA	PROTEGIDO POR EL SECRETO FISCAL
AVALÚO DEL INMUEBLE (DOMICILIO DEL SOLICITANTE DOMICILIO DEL INMUEBLE QUE SE VALÚA, REGIMEN DE PROPIEDAD, PROPIETARIO DEL INMUEBLE, PROPÓSITO DEL AVALÚO, NÚMERO DE CUENTA PREDIAL, FOTOS)	PROTEGIDO POR EL SECRETO FISCAL
POLÍGONO DE CONDOMINIOS HORIZONTALES	PROTEGIDO POR EL SECRETO FISCAL



POLÍGONO DE MANZANA	PROTEGIDO POR EL SECRETO FISCAL
POLÍGONO DE REGION	PROTEGIDO POR EL SECRETO FISCAL
CUENTA PREDIAL O CATASTRAL	DÉCIMO CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2015
FOTOS AEREAS	PROTEGIDO POR EL SECRETO FISCAL
BASE GRAVABLE	PROTEGIDO POR EL SECRETO FISCAL

...

ACUERDO

SF/CT/EXT/15/2015.1

ÚNICO.- Con fundamento en el artículo 61, fracciones III, XI, XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal los miembros del Comité por unanimidad de votos decidieron clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial la información correspondiente a la "CLAVE DE ELECTOR, RFC, AÑOS DE LA VIVIENDA, AVALÚO DEL INMUEBLE (DO, MICILIO DEL SOLICITANTE, DOMICILIO DEL INMUEBLE QUE SE VALÚA, RÉGIMEN DE PROPIEDAD, PROPIETARIO DEL INMUEBLE, PROPÓSITO DE AVALÚO, NÚMERO DE CUENTA PREDIAL, FOTOS) POLIGONO DE CONDOMINIOS HORIZONTALES, POLIGONO DE MANZANA, POLIGONO DE REGION, FOTOS, ÁREAS Y BASE GRAVABLE.

..." (sic)

- Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, realizada el diez de marzo de dos mil quince, donde se señaló lo siguiente:

"...

ORDEN DEL DÍA

I. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **0106000253514** DE LA CUAL LA SUBTESOSRERIA DE CATASTRO Y PADRÓN TERRITORIAL PLANTEA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

...

ACUERDO

SF/CT/EXT/08/2015.1



ÚNICO.- Con fundamento en el artículo 61, fracciones XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal los miembros del Comité por unanimidad de votos decidieron clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial la información correspondiente al número de cuenta del predio ubicado en... en esta Ciudad.

...” (sic)

- Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, realizada el quince de mayo de dos mil catorce, donde se señaló lo siguiente:

“ ...

ORDEN DEL DÍA

UNICO.- PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0106000099314 DE LA CUAL LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL PLANTEA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36 Y 38, FRACCIONES III Y V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

...

7.- Conclusión.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario que el Comité de Transparencia genere el criterio legal procedente para brindar la debida tutela a la información concerniente al domicilio fiscal de la persona moral... y los datos que de éste derivan. Esto en razón de que la información indicada, se clasifica como INFORMACIÓN RESTRINGIDA bajo la modalidad de confidencial.

ACUERDO

SF/CT/EXT/08/2014.VIII

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas acordó por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 36, 38 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ordenándose a la unidad administrativa generar respuesta correspondiente para el solicitante.

...” (sic)



En ese sentido, resulta evidente que dichos procedimientos de clasificación corresponden a **solicitudes de información distintas a la que dio origen al presente medio de impugnación, y con fundamento legal diverso al vigente actualmente.**

En tal virtud, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren confidencial, **con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio del Sujeto, procedimiento que no fue realizado por éste para clasificar la información requerida, ya que si bien los datos requeridos guardan el **carácter de confidencial**, lo cierto es que las mismas encuentran su fundamento **legal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, situación que no brinda suficiente certeza jurídica al particular en el actuar de éste último.**

En ese sentido, es importante mencionar lo establecido en los artículos Primero, Cuarto y Séptimo **Transitorios** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad y disposiciones aplicables que le sean aplicables anteriores a la expedición del presente Decreto.



SÉPTIMO. *Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es decir, el siete de mayo de dos mil dieciséis, entró en vigor la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando **abrogada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, estableciéndose que todos los asuntos admitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley serían resueltos con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; sin embargo, del estudio realizado a las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la solicitud de información fue presentada el tres de agosto de dos mil dieciséis, resultando evidente que al presente asunto le es aplicable la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el Sujeto Obligado debió someter a consideración de su Comité de Transparencia respectivo la solicitud, de conformidad al procedimiento establecido para tal efecto por la Ley vigente, señalando las Actas que ya han sido emitidas en diversas solicitudes con iguales requerimientos, **a efecto de crear certeza jurídica del actuar del Sujeto**, por lo que es claro que su pronunciamiento **careció de fundamentación y motivación**, de conformidad con la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas



inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal citado, se desprende que un acto será considerado válido cuando este debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Sponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de*



1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Asimismo, resulta evidente que el procedimiento de clasificación realizado por el Sujeto Obligado es diverso al vigente, por lo que su actuar también transgredió lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, **situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no realizó el procedimiento para la clasificación de la información establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Del mismo modo, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*



Ahora bien, es importante mencionar que en la solicitud de información y en el recurso de revisión, el ahora recurrente manifestó diversos hechos concernientes a la solicitud de información con folio 0101000108013, misma que derivó en la interposición del recurso **RR.SIP.1334/2013**, indicando que se había demostrado que el predio identificado con número de cuenta catastral 055-391-05 de su interés era propiedad del Gobierno del Distrito Federal.

Por lo anterior, es necesario invocar como **hecho notorio** el contenido del expediente identificado con el número **RR.SIP.1334/2013**, lo anterior, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:



Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones** que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

En ese sentido, del recurso de revisión **RR.SIP.1334/2013**, que se señaló como hecho notorio, se observa que la solicitud de información consistió en lo siguiente:

“Respecto de la cuenta catastral 055-391-05, correspondiente una fracción del inmueble graficado en el plano No 1363-A/1 del 1 de marzo de 1993, predio, Pueblo San Nicolás Totolapan Delegación Magdalena Contreras, como lote 45, manzana 1, con la leyenda Baldío propiedad del Departamento del Distrito Federal, con una superficie de 7,121.00m², dentro del Decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de octubre de 1992: 1. Qué extensión en metros cuadrados corresponde a la fracción del inmueble mencionada, propiedad del Gobierno del Distrito Federal; 2. Cuál es la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante y como se encuentra delimitada físicamente (es decir si existe una barda, muro o cualquier otro material de construcción que delimite la propiedad).” (sic)

Por lo anterior, y como respuesta el Sujeto Obligado (Secretaría de Gobierno), mencionó que de la revisión a las constancias que contenía el expediente administrativo



del lote 45, manzana 1, del Pueblo San Nicolás Totolapan, Delegación La Magdalena Contreras, se desprendió **que se encontraba integrado a favor de persona distinta al particular**, en ese sentido, contenía datos personales que no podían ser proporcionados.

En ese sentido, en el recurso de revisión **RR.SIP.1334/2013**, por resolución del veintitrés de octubre de dos mil trece, éste Órgano Colegiado determino **revocar** la respuesta impugnada a efecto de que atendiera los requerimientos del particular, por no encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como información de acceso restringido en sus distintas modalidades, de conformidad con sus artículos 36 a 44 del mismo ordenamiento legal, y requiriendo la entrega de la información respecto del predio de su interés, consistente en:

1. Extensión en metros cuadrados que correspondía a la fracción del inmueble solicitado.
2. Extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante.

Sin embargo, de la lectura efectuada a la presente resolución, no se desprende el reconocimiento del Sujeto Obligado de **que el predio interés del particular fuera propiedad del Gobierno del Distrito Federal**, como contrariamente lo señaló el recurrente, ya que como bien se observó en la respuesta de dicha solicitud de información, **no se brindaba acceso a esa información por tratarse de información confidencial y el propietario ser persona distinta al particular**.

Lo anterior, es una situación que contrasta con lo señalado por el Sujeto Obligado en el presente recurso de revisión, al señalar la imposibilidad en la entrega de la información



solicitada puesto que constaba de datos personales de un particular diverso al que formuló la solicitud de información, y la misma consistía en información confidencial, lo cual es corroborado por éste Órgano Colegiado con el documento enviado por el Sujeto, consistente en:

- ✓ Informe General del inmueble 055-391-05-000, emitido por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas, constante de una foja.

A dicha documental, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, transcrita anteriormente.

De lo anterior, se desprenden los datos de un particular diverso al solicitante, consistentes en:

1. Nombre del titular.
2. Dirección fiscal.
3. Detalle del cálculo del valor del suelo.
4. Valor de construcción.
5. Impuesto bimestral.
6. Giro del inmueble.



Por lo expuesto, es importante señalar lo que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal señala respecto de los datos descritos, por lo cual es importante citar el artículo 2 de dicho ordenamiento jurídico:

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física**, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, **patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

En ese sentido, es claro que la información solicitada es considerada como datos personales y, por lo tanto, es confidencial, tal y como fue señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta impugnada, sin embargo, también es claro que el procedimiento de clasificación de la misma no se realizó de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, máxime que se desprende un documento que contiene precisamente la información solicitada por el ahora recurrente, **situación que no le fue hecha del conocimiento en la respuesta impugnada**, y que de conformidad con la normatividad aplicable, el Sujeto se encontraba obligado a someter a consideración de su Comité de Transparencia, valorando la entrega de una versión pública del mismo, protegiendo la información confidencial contenida, de conformidad a lo previsto en los artículos 6, fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:



Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, este Instituto considera necesario determinar que resulta **fundado** el agravio formulado por el recurrente, ya que en efecto, el Sujeto Obligado señaló que la información se encontraba protegida con carácter de confidencial, sin fundamentar ni motivar su resolución, y con ello no proporcionó la información, lo anterior, ya que si bien la información **sí es confidencial, de conformidad con la normatividad aplicable**, lo cierto es que para el presente caso, el Sujeto no fundó ni motivó su clasificación de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se le ordena lo siguiente:

- Someta a su Comité de Transparencia la solicitud de información del recurrente, con la finalidad de clasificar la información expuesta en el Considerando Cuarto de la presente resolución, lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 6 fracción XXIII, XXIV, XXXIV, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 183, 184, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO